

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA, ZONA NORTE**

RESOLUCION N° 000213 DE 2016

Por la cual se define la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 Exp. 229/2015.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA NORTE (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la ley 1437 de 2011, y 22 del Decreto 2723 de 2014

CONSIDERANDO QUE

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado bajo turno 2011-62873 se registró el oficio No.676 del 4 de agosto de 2011 proferido por la Contraloría General del Departamento del Guaviare ordenando embargar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-791303 en razón al proceso de Jurisdicción coactiva 01 de 2011 promovido por esa entidad en contra del señor ALVARO FABIO SABOGAL CRUZ, actual titular del derecho real de dominio del referido inmueble. (Anotación No. 24)
2. Bajo turno de radicado 2013-36290 fue presentado para su registro el oficio No. 212 del 22 abril de 2013 proferido por la Contraloría General del Departamento del Guaviare en el que se solicitaba:

“Dando cumplimiento al auto No. 014 del 27 de abril de 2011, expedido por el contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 011 de 2011 que ordena el decreto de medidas cautelares. Se realiza solicitud de embargo de fecha 29 de abril de 2011 y mediante auto No. 049 de fecha 27 de mayo de 2011 proferido por el Grupo de Investigaciones, Juicios y Jurisdicción coactiva se define que una vez se levanten estas medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Guaviare, los bienes liberados sean puestos a disposición del proceso de jurisdicción coactiva No. 001 de 2011 que se lleva a cabo en la Contraloría General del Guaviare.

Respetuosamente le estamos solicitando efectuar el embargo del siguiente bien inmueble:



Pág. 2 .- Por la cual se define la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 Exp. 229/2015.

Bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 12-19 Apartamento 201 Edificio Genoveva en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50DN-791303, de propiedad de ÁLVARO FABIO SABOGAL CRUZ identificado con C.C. No. 19.155.073."

3. Surtido el proceso de calificación, se evidencia que el documento fue inscrito como anotación No. 25 del folio 50N-791303, pero que en la casilla de especificación del acto que se registra se dejó como cancelación del embargo previamente registrado como anotación No. 24 de dicho folio.

4. En el oficio del 29 de julio de 2015, radicado en esta oficina bajo referencia No. 50N2015ER14668 del 5 de agosto de 2015, la Contraloría General del Departamento del Guaviare solicita:

"se sirva ordenar a quien corresponda informar a esta Contraloría, ubicada en la calle 12 No. 22-83, Barrio La Esperanza de San José del Guaviare, los motivos por los cuales se levantó la medida de embargo, del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-791303 anotación No. 24, sin que esta entidad hubiere decretado y solicitado el levantamiento (...)

Por lo anterior, comedidamente le solicito se deje vigente la anotación No. 24, de fecha 10-08-2011, mediante la cual se realizó registro el embargo decretado y solicitado por esta entidad."

De lo expuesto se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303, no exhibe su verdadera y real situación jurídica, como lo exige el artículo 49 del estatuto registral, Ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Instrucción Administrativa 01-50 de la Superintendencia de Notariado y Registro, enseña que los Errores por anotación indebida:

"Se cometen cuando se realizan anotaciones en un folio que no corresponde; o se marca la X en una columna distinta para folio real, y para folio magnético cuando se digita en forma errónea el código de la naturaleza jurídica del acto, cambiando la especificación del acto.

En estos casos se efectúa la corrección, si hay terceros determinados y/o indeterminados que puedan resultar afectados con la corrección, mediante actuación administrativa que culmine con resolución motivada que ordene trasladar la inscripción al folio o a la columna que corresponda o corrigiendo el código de la naturaleza jurídica del acto.



Pág. 3 .- Por la cual se define la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 Exp. 229/2015.

Si no existen terceros determinados se aplica pura y simplemente sin más requisitos el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, por cuanto no se modifica una situación sino que se ajusta a la realidad del documento inscrito. De la corrección debe dejarse nota de salvedad. Ello quiere decir, que si se inscribe como naturaleza jurídica del acto un embargo, cuando el oficio que se radicó ordenaba era una cancelación de embargo, el Registrador de Instrumentos Públicos o a su Delegado deben proceder a corregir el yerro, comunicándolo al juzgado.”

Se establece entonces que existe un error por anotación indebida en la inscripción que se efectuó en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 con respecto al oficio No. 212 del 22 abril de 2013 proferido por la Contraloría General del Departamento del Guaviare, ya que como se observa este oficio se ordenaba inscribir una medida de embargo que ya aparecía como anotación No. 24 del folio en mención y no cancelarla que fue como se registró, en consecuencia este documento debió ser devuelto sin inscribirse argumentando lo anterior, que la medida cautelar se encontraba inscrita.

En ese entendido, la inconsistencia informada por la señora ANA DELVIA GUZMÁN VIRGUEZ, Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva debe ser subsanada por medio de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012; sin que medie actuación administrativa para ello, por cuanto no se afecta a terceros teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, no se han inscrito actos posteriores que impliquen la constitución derechos a favor de terceros determinados e indeterminados que pudieren ser vulnerados.

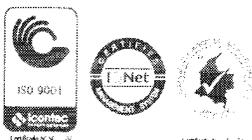
Por tanto, teniendo en cuenta que el oficio mencionado no debía inscribirse y a fin de ajustar la historia traditicia del folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 a la realidad jurídica del bien inmueble que identifica, se procederá a corregir la especificación del acto jurídico en la en la anotación No. 25 en razón a que el oficio que se registró ordena la inscripción del embargo mas no el levantamiento del inscrito con anterioridad y en consecuencia se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación No 25 de dicho folio como quiera que el mismo embargo ya se encuentra inscrito como anotación No. 24 y este permanecerá vigente.

No obstante lo anterior, se advierte que conforme a la anotación No. 17 del folio mencionado, mediante la Escritura Pública No. 1584 del 2 de abril de 2004 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, debidamente registrada bajo turno de radicación No. 2004-29955, este bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la especificación del acto jurídico que se registra en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303, en el sentido de cambiar “CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL” por “EMBARGO POR JURISDICCIÓN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

RESOLUCION N° 000213 DE 2016

Pág. 4 .- . Por la cual se define la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 50N-791303 Exp. 229/2015.

COACTIVA" y en consecuencia dejar sin valor ni efecto jurídico esta anotación, conforme a lo expuesto en el presente proveído. Efectúense las salvedades de ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta resolución al señor ALVARO FABIO SABOGAL CRUZ, en calidad de actual titular del derecho de dominio sobre dicho bien inmueble y a la Contraloría General del Departamento del Guaviare, de no ser posible la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem)

CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a


AMALIA TIRADO VARGAS
Registradora Principal (E)


JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral (E)

Proyectó: Oscar Quevedo, Judicante ORIP Bogota Zona Norte
Revisó: ATV/JBDZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>